

LECCIÓN 5: LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES

Prof^a. Dra. Fanny Castro–Rial Garrone (UNED)

Prof. Dr. Alvaro Jarillo Aldeanuela (UNED)

INTRODUCCIÓN; 1. NIÑOS: DERECHOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN; 2. MUJERES: DERECHOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN. 2.1 Contexto: diferencia de sexo e igualdad de derechos. 2.2 Principales instrumentos internacionales y derechos reconocidos; 3. OTROS GRUPOS VULNERABLES: MAYORES Y MINORÍAS. 3.1 Contexto: cambios demográficos y prevención del riesgo social. 3.2 Principales instrumentos internacionales y derechos reconocidos. 3.3 Referencia a las minorías y pueblos indígenas. 4. BIBLIOGRAFÍA.

ALGUNAS PREGUNTAS INICIALES

- 1.- ¿Qué quiere decir que un grupo es “vulnerable”? ¿Donde encuentra su fundamento la protección de estos grupos?
- 2.- ¿En que consiste en el principio de no discriminación?
- 3.- ¿Es compatible la protección universal de los derechos humanos con la protección especial que se ofrece a algunos de estos grupos?
- 4.- ¿Existen normas e instituciones específicas para proteger a la infancia?
- 5.- ¿Existen mecanismos internacionales que fomenten medidas de discriminación positiva en favor de la mujer?
- 6.- ¿Por qué son objeto de especial protección las personas de avanzada edad?
- 7.- ¿Qué tienen en común las minorías y los pueblos indígenas?

OBJETIVOS:

- ✓ Entender los conceptos de vulnerabilidad y no discriminación.
- ✓ Entender la complementariedad existente entre la protección universal de los derechos humanos y la protección especial de los grupos vulnerables.
- ✓ Identificar los principales derechos del niño protegidos en el ámbito internacional.
- ✓ Comprender la evolución de la situación de la mujer y el fundamento del principio de igualdad.
- ✓ Comprender los recientes cambios demográficos y conocer los principales derechos de los mayores que son objeto de promoción en el ámbito internacional.
- ✓ Entender el fundamento de la protección de las minorías y pueblos indígenas.

INTRODUCCIÓN: EL CONCEPTO DE VULNERABILIDAD.

- **Punto de partida: la dignidad humana y la universalidad de los derechos.**

Tal como se ha mencionado en los temas anteriores, la concepción actual de los derechos humanos propugna su reconocimiento universal, interdependencia e indivisibilidad. Hoy en día, existe un gran consenso en torno al fundamento y atribución de los derechos humanos en virtud de la **dignidad** intrínseca del ser humano. El impulso determinante para alcanzar el auténtico consenso general sobre el principio de unidad de todos los miembros de la familia humana se alcanzó en 1993 en la Conferencia Mundial de Viena, al proclamar que el origen de los derechos humanos se sitúa “en la dignidad y el valor de la persona humana”. De este principio se derivan dos consecuencias: la **universalidad** del disfrute e **indivisibilidad** de los derechos.

- **La vulnerabilidad como concepto al servicio de las necesidades específicas.**

La nota de la universalidad de los derechos humanos no impide reconocer la existencia de diferencias entre los distintos derechos reconocidos o entre los distintos titulares de los mismos. Existen situaciones en las que determinados grupos de personas se encuentra en **posición social o cultural de inferioridad** dentro del conjunto de la población. En este tema tratamos distintos grupos de personas que, por su especial situación dentro de la sociedad, exigen una protección especial. Estas diferencias entre las personas vulnerables explica que las acciones internacionales se orienten según sus **necesidades específicas** pudiendo hacerlo hacia una **protección especial** en el caso de las mujeres, o bien a fin de atribuirles una garantía, es el caso de los derechos de la infancia y de los mayores o bien, por último, ciertas medidas internacionales aspiran a la promoción de determinados grupos o personas para superar la discriminación, el desequilibrio o la desigualdad en que se hallan (es el caso de las minorías, refugiados, desplazados, etc). En algunas situaciones se puede agravar la situación de **victimización** de estos grupos, como ocurre en el caso de los conflictos armados o en las situaciones de emergencia humanitaria. En todos estos supuestos, la idea principal es que el carácter **vulnerable** (entendido como sinónimo de “sometido a mayor riesgo” o de “necesitado de especial protección”) de estos grupos permite desarrollar normas específicas de protección que, de forma complementaria, pretenden proteger los derechos de los que son titulares (conforme al principio de universalidad) los miembros de estos grupos por el mero hecho de ser personas.

El ámbito de la **Unión Europea** es un buen ejemplo para ilustrar sobre la complementariedad que existe entre la universalidad de los derechos humanos y el reconocimiento de derechos específicos para determinados grupos necesitados de especial protección. Así, en el nuevo Tratado de Lisboa (aprobado en diciembre de 2007) se ha insertado un nuevo artículo 1 (bis) que

establece lo siguiente: “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.” Asimismo, el nuevo artículo 5 (ter) del Título II (incluido en las disposiciones referidas a la Comunidad Europea) establece que “en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.” Estos preceptos demuestran cómo **la Unión Europea ha reforzado recientemente su compromiso con la protección universal de los derechos humanos fomentando la lucha contra la discriminación y el respeto y protección de los grupos más vulnerables.**

- **La igualdad y la no discriminación como parámetros de la actuación internacional.**

La universalidad de los derechos humanos, basada en la dignidad de la persona humana, es coherente con el principio de igualdad de pueblos y Estados reconocido en el plano internacional. En el proceso de internacionalización de los derechos humanos (comentado en los temas anteriores) fue necesario utilizar el mismo parámetro de igualdad para aplicarlo a las personas individuales cuando éstas actúan en la esfera internacional. Esta formulación del principio de igualdad en el plano internacional fue muy difícil debido a la heterogeneidad y diversidad de la Sociedad internacional. Se ha optado en la formulación internacional del principio de igualdad **como principio de no discriminación** que se enuncia en los distintos Tratados, ya sean de protección general de los derechos humanos como de protección específica (es el caso de la mujer, de la infancia, de los inmigrantes, etc). En los textos internacionales el principio de igualdad hace referencia a un haz de derechos, que puede redactarse en sentido positivo o negativo y que suele enunciar cuáles son los comportamientos que se consideran contrarios a dicho principio.

El principio de no discriminación se configura, por tanto, como consecuencia del de igualdad; un ejemplo ilustrativo es la igualdad ante la ley en el plano internacional que no sólo se predica en el ámbito de los derechos humanos sino en el de los derechos de los pueblos y los Estados. El significado del principio comprende cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos que se mencionen: raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Esta expresión fue incorporada al artículo 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que afirma que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra

condición". Esta redacción debe entenderse como un **concepto dinámico** que dejó abierta la posibilidad de enunciar nuevos criterios que hoy día se han ido promoviendo según aparecían nuevos fenómenos alarmantes como ocurre con la trata de seres humanos (en la que surgen nuevas formas de esclavitud), la explotación laboral de niños e inmigrantes, la explotación sexual y de la infancia (en este último caso también se da el reclutamiento de los niños soldados). Gracias al **dinamismo y flexibilidad** del concepto, el Derecho internacional de los derechos humanos podrá perseguir en el futuro las nuevas prácticas discriminatorias que puedan surgir contra nuevos grupos vulnerables de la sociedad.

1. NIÑOS: DERECHOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN.

La infancia es, por su propia naturaleza, un colectivo humano necesitado de especial protección frente a los abusos que han sido cometidos por los demás sectores de la población. La protección de la infancia es un tema especialmente sensible y que ha involucrado a varias organizaciones internacionales de muy diverso tipo, tales como UNICEF, UNESCO, OMS, FAO, OIT y otras regionales como el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos. En 1989, los dirigentes mundiales decidieron que los niños y niñas debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especiales, que los adultos no necesitan. La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutaban los niños y niñas y compromete a los Estados a desarrollar las políticas y normas jurídicas que protejan el **interés superior del niño** (artículo 3 de la Convención).

Para supervisar la aplicación de los derechos reconocidos en esta convención, se estableció el **Comité de los Derechos del Niño** que es una institución formada por expertos independientes de distintos países. Este Comité se reúne en Ginebra y supervisa el cumplimiento de los Derechos reconocidos en la Convención así como en los dos protocolos facultativos relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Los Estados Partes en la Convención deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se garantizan estos derechos. Inicialmente, los Estados deben presentar un informe dos años después de su adhesión a la Convención y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

Entre los derechos reconocidos en esta Convención, podemos destacar de forma sumaria, los siguientes:

- **Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo** (art. 6: "1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los

Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”)

- **Derecho a la identidad y nacionalidad** (art. 7.1: “El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”).
- **Prohibición de traslados y retenciones ilegales** (art.11.1: “Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.”).
- **Derecho a ser protegido contra malos tratos y abusos sexuales** (art.19.1: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”)
- Otros derechos como los relativos al disfrute de la **vida privada y familiar con los progenitores** (art.9), a la **intimidad** (art.9) y la **salud** (art.24).

2. MUJERES: DERECHOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

2.1 Contexto: diferencia de sexo e igualdad de derechos.

El principio de universalidad de los derechos humanos se ha visto enfrentado a las diferencias existentes entre hombres y mujeres en lo que se refiere al distinto reconocimiento de derechos dentro de las sociedades. Es evidente que la propia naturaleza determina en parte el contenido y especificidad de los derechos de los que cada uno es titular. Es importante tener presente que las diferencias existentes entre los hombres y las mujeres pueden ser de carácter biológico pero también de carácter social. Las primeras son inherentes a la propia naturaleza, mientras que las segundas vienen determinadas por factores exógenos, como el lugar geográfico, el momento histórico, la religión o el contexto cultural. Ambas diferencias han incidido a lo largo de la historia en la diferencia de derechos entre hombres y mujeres.

A mediados del siglo XX surge, desde el movimiento feminista, el concepto de **género** que pone de relieve las diferencias entre las mujeres y los hombres que se construyen socialmente y que no se entienden desde sus componentes biológicos. Este concepto permite analizar las relaciones entre las mujeres y los hombres desde su posicionamiento social alejándose de la

concepción de inferioridad de las mujeres simplemente por sus características biológicas. El sistema sexo-género permite conocer un modelo de sociedad en el que se explica cómo las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se han traducido históricamente en desigualdades de índole social, político y económico y en el ámbito de los derechos, entre ambos sexos, siendo las mujeres las más desfavorecidas en este proceso. El sistema sexo-género identifica lo natural y lo socialmente construido y establece que el sexo (diferencia biológica) no es en sí mismo la causa de la desigualdad de las mujeres sino su posición de género socialmente construida. Partiendo de estas ideas, la influencia del feminismo en la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres ha sido determinante. La condición jurídica de la mujer a nivel mundial, ha logrado cambios fundamentales, como resultado del tiempo y de las modificaciones sobrevenidas en las costumbres sociales y políticas de la humanidad y en gran parte, debido a la influencia y desarrollo mundial de los movimientos liberacionistas femeninos.

La labor de promoción y garantía efectiva de los derechos y libertades específicos de la mujer ha sido realizada, a lo largo de estos años, por muy diversos movimientos de mujeres a nivel mundial. Así, han luchado por una reformulación global de los Derechos Humanos que incluya una perspectiva de género. El fundamento está en que, si bien es cierto que el reconocimiento de los derechos humanos comprende de manera general al hombre y a la mujer, no es menos cierto que la realidad práctica evidencia que los instrumentos internacionales y los mecanismos de derechos humanos ignoran las necesidades, deseos y demandas de las mujeres, no tomando en cuenta sus especificidades. Y es que la realidad demuestra que sus derechos humanos son sistemáticamente violados, además de ser victimizadas por el hecho de ser mujeres, sin que tales hechos sean considerados, en la mayor parte de los casos, como violación a los derechos humanos. Por ello, las reivindicaciones de los grupos feministas han estado orientadas a reclamar el derecho a la integridad física; el derecho al trabajo, a la educación, a la cultura, al acceso al poder; el derecho a una vida sexual y reproductiva plena y sana; derechos económicos, como el derecho a conservar y disfrutar de sus ingresos o el derecho a acceder a la tierra; el derecho a ser tratadas con dignidad. En definitiva, el derecho a gozar de forma efectiva, en igualdad de condiciones y oportunidades, de los derechos de que gozan los hombres.

En el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, los esfuerzos de los Estados y de las organizaciones internacionales están encaminados a lograr un **reconocimiento de derechos en términos de igualdad para hombres y mujeres**. Para ello, durante la segunda mitad del siglo XX se han logrado grandes avances en muchos países de nuestro entorno, de forma que **los derechos fundamentales de las personas se entienden reconocidos a todas las personas con independencia de su sexo**. En la actualidad esta igualdad de condiciones ha sido reconocida (al menos de manera formal) en muchos de los sistemas constitucionales de nuestro entorno, si bien aún queda mucho por hacer en otros muchos países donde la condición jurídica y

social de la mujer está en una evidente situación de inferioridad y discriminación. Con el objetivo de lograr esta igualdad de derechos, el sistema internacional viene desarrollando desde hace años diversas estrategias políticas que, a través de los mecanismos internacionales de protección de derechos, persiguen involucrar a los Estados para garantizar la no discriminación por razón de sexo.

2.2 Principales instrumentos internacionales y derechos reconocidos.

El derecho a disfrutar de los derechos humanos sin ser discriminado por razón de sexo es uno de los principios fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y aparece en todos los instrumentos importantes en la materia. Del mismo modo, la igualdad de derechos entre hombre y mujer es un principio básico de las Naciones Unidas, recogido en el Preámbulo de su Carta Constitutiva, que establece entre los objetivos básicos el de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres".

En diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, cuyo artículo 2 establece que "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 perfeccionó la redacción de estos derechos afirmando en su artículo 2 que "cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Asimismo, el artículo 3 refuerza el principio de no al establecer "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

Años después, en 1979 se aprobó la ***La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer***, entrando en vigor en 1981, convirtiéndose en el marco jurídico de carácter universal básico en la lucha contra la discriminación de la mujer por razón de género. Para combatir la discriminación por motivos de sexo, la Convención requiere a los Estados Partes que reconozcan la importante contribución económica y social de la mujer a la familia y la sociedad en su conjunto. Para ello hace hincapié en que la discriminación obstaculiza el crecimiento económico y la prosperidad y reconoce expresamente la necesidad de un cambio de actitudes, por medio de la educación, tanto en los hombres como en las mujeres, para que se acepte la igualdad de derechos y obligaciones y se superen los prejuicios y prácticas basados en

funciones estereotipadas. Otra característica importante de la Convención es el reconocimiento explícito de la meta de una igualdad real, además de jurídica, y de la necesidad de medidas especiales de carácter temporal para alcanzarla. Uno de los logros de la Convención es recoger una definición de la discriminación contra la mujer, concebida como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (artículo 1).

Por otra parte, el artículo 2 establece, de forma genérica, las obligaciones que contraen los Estados parte en la Convención y la política a seguir para eliminar la discriminación contra la mujer. Así, los Estados aceptan la **obligación de adoptar medidas activas para aplicar el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer** en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada. Por otra parte, los Estados quedan obligados a eliminar el fundamento jurídico de la discriminación revisando sus leyes civiles, penales y laborales. Es importante señalar que no basta con insertar cláusulas no discriminatorias en la legislación, sino que el tratado también exige a los Estados Partes que protejan efectivamente los derechos de la mujer dándole oportunidades de entablar acciones judiciales y estableciendo mecanismos de protección frente a la discriminación. Asimismo, las normativas nacionales deben incluir sanciones que disuadan a la sociedad de cometer actos discriminatorios contra la mujer.

El artículo 4, partiendo de una realidad demostrada históricamente –no sólo en este ámbito, sino también en otros-, reconoce que la mera concesión a la mujer de la igualdad jurídica (*de jure*) no garantiza automáticamente su trato en igualdad de condiciones (igualdad *de facto*). Para acelerar la igualdad real de la mujer en la sociedad y en el lugar de trabajo, los Estados pueden aplicar medidas especiales de carácter correctivo mientras persistan las desigualdades. Así, la Convención va más allá de la noción limitada de igualdad formal y establece como metas la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados. La Convención considera que **la adopción de estas medidas “de discriminación positiva” es, a la vez, necesaria y legítima**. Entre los derechos específicamente reconocidos en la Convención, podemos mencionar los siguientes: la supresión de la explotación y prostitución de la mujer (art. 6), la igualdad en la vida política y pública en el plano nacional (art. 7), e internacional (art. 8), la igualdad en las leyes de nacionalidad (art. 9), la igualdad en la educación (art. 10), la igualdad en los derechos en materia de empleo y trabajo (art. 11), la igualdad en el acceso a la atención de la salud (art. 12), la igualdad jurídica y civil (art. 15), la igualdad en el derecho de familia (art. 16).

3. OTROS GRUPOS VULNERABLES: MAYORES Y MINORÍAS.

3.1 Contexto: cambios demográficos y prevención del riesgo social.

El contexto demográfico mundial ha ido variando en los últimos años a medida que aumentaba la esperanza de vida de la población. El paulatino proceso de envejecimiento de la población junto con la disminución de la población en edad de trabajar está modificando el denominado “dividendo demográfico”, de forma que se generan consecuencias desfavorables en términos económicos para el desarrollo de los países. Es evidente que la prolongación de la vida ha sido uno de los grandes avances de la Humanidad, pero la aceleración de este proceso en los últimos años ha puesto de manifiesto una deficiente preparación de las sociedades para asumir el cambio. Desde un punto de vista social, los grandes objetivos para afrontar este cambio suelen hacer referencia a la mejora de los servicios sociales de asistencia y a la mejora de las condiciones de vida del sector de población de mayor edad. Desde un punto de vista jurídico, el Derecho debe tender a **evitar los posibles riesgos que se pueden derivar de una imperfecta adaptación a este cambio**, que podría dar lugar a discriminaciones de todo tipo (económicas, sociales y políticas) respecto de este sector de población.

Con el objetivo de lograr una correcta evolución de la población que sea respetuosa con el principio de igualdad respecto de las persona mayores, en los países de nuestro entorno se han venido aprobando en los últimos años diversas iniciativas orientadas a mantener un **equilibrio armónico entre las distintas generaciones que evite la discriminación por motivos de edad**. El último avance que se ha producido en España en este ámbito ha sido la conocida como *Ley de dependencia* (Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, BOE de 15 de diciembre de 2006) que persigue una mejor atención a las personas mayores y dependientes. En este proceso, las distintas políticas internacionales y nacionales, se suelen orientar a fomentar los compromisos de todos los distintos sectores involucrados (sector público, sector privado y sociedad civil) con el objetivo lograr un crecimiento armónico de la población. En muchos países, como el nuestro, el compromiso social y político con los mayores ha ido acompañado de un desarrollo económico, lo cual ha permitido mejorar la **solidaridad** con este colectivo involucrando a familias, jóvenes, instituciones educativas, colectivos de mayores y demás actores relacionados. En otros países, donde el desarrollo económico es menor, los riesgos de distanciamiento entre generaciones aumentan lo cual, en ocasiones, genera consecuencias negativas para este sector de población que se convierte en un grupo vulnerable por no tener la capacidad de autonomía propia de la población joven y productiva.

3.2 Principales instrumentos internacionales y derechos reconocidos.

La Carta de las Naciones Unidas afirma en el artículo 55 la necesidad de promover estándares de vida más elevados para todas las personas. Conforme al principio de universalidad también podemos entender que las personas mayores se encuentran protegidas por los artículos que, de forma general, protegen la calidad de vida de las personas en los principales instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3, 22, 25 y 27) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículos 9, 11 y 12). En este contexto, según han ido avanzando los cambios demográficos en los últimos años, las organizaciones internacionales consideraron necesario establecer mecanismos específicos de protección para las personas de edad. El primer esfuerzo realizado en el ámbito de las Naciones Unidas fue la **Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento**, que tuvo lugar en Viena en 1982. Fruto de esta reunión, se elaboró el *Plan de Acción Internacional sobre el envejecimiento* que fue aprobado por la Asamblea General. Entre otros aspectos, este Plan de Acción reconoce de forma expresa que “la Calidad de vida no es menos importante que la longevidad y que, por consiguiente, las Personas de Edad deben, en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades, de una vida plena, saludable, segura, satisfactoria, y ser estimadas como parte integrante de la sociedad”.

Como continuación a estas iniciativas, en 1992, la Asamblea General también aprobó los *Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad* (Resolución 46/91, de 16 de diciembre de 1991). Entre los derechos más importantes reconocidos dentro de estos principios, podemos mencionar:

- **Derechos básicos** de las personas de edad como la alimentación, el agua, la vivienda o la vestimenta que en algunos países aún son vulnerados (Párrafo 1: “Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia”).
- **Derecho al domicilio**. (Párrafo 6: “Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible”).
- **Derecho a cuidados y protección**. (Párrafo 10: “Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad”).
- **Derecho a servicios sociales**. (Párrafo 12: “Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado”).

En resumen, tal como se establece en párrafo 17, el objetivo último es que las personas de edad puedan vivir con dignidad sin ningún tipo de discriminación asociada a su condición social, su

edad o su situación económica. Para ello se hace un llamamiento a los Estados para que orienten sus políticas públicas en esta dirección. Asimismo, en estos objetivos de protección de las personas mayores, también se involucran otros organismos especializados de Naciones Unidas como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo que, en sus respectivos ámbitos, han desarrollado en los últimos años importantes iniciativas de protección de este grupo vulnerable. En línea con estas iniciativas, Naciones Unidas declaró el año 1999 como el Año Internacional de las Personas de Edad.

A comienzos de este siglo la situación demográfica continuó su tendencia hacia el envejecimiento de forma que surgieron nuevas alarmas sobre la inversión de la pirámide de población y se retomaron las iniciativas internacionales para adoptar nuevas medidas de acción. A título de ejemplo, en el año 2003 se alertó de que 1 de cada 10 habitantes del planeta tenía 60 años o más, cifra que, de continuar la tendencia, ascendería a 1 de cada 5 en el año 2050 y a 1 de cada 3 en el 2150. En el año 2002, se convocó en Madrid la **Segunda Asamblea Mundial sobre el envejecimiento** en la cual se aprobó la *Estrategia Regional de Aplicación del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento* (ECE/AC.23/2002/2/Rev.6). Ese mismo año también se aprobó la **Declaración Ministerial de Berlín** (ECE/AC.23/2002/3/Rev.2) en la cual se consolidó el concepto de **sociedad de todas las edades**. Este concepto se declara en los siguientes términos (Párrafos 3 y 4): “Nuestro enfoque del envejecimiento es global, dirigido a promover el desarrollo de una sociedad para todas las edades mediante el fortalecimiento de la solidaridad intergeneracional e intrageneracional. Las generaciones jóvenes tienen responsabilidades y un papel especial en la construcción de una sociedad para todas las edades [...] La promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales son esenciales para una participación activa de las personas mayores en todos los aspectos de la vida y para la creación de una sociedad para todas las edades.”

En el año 2007, España ha sido anfitriona de un nuevo foro internacional en el que se han reafirmado estos compromisos orientados a garantizar una sociedad para todas las edades. Así, entre el 6 y el 8 de noviembre de 2007, se reunió en León la Conferencia Ministerial sobre el Envejecimiento de Naciones Unidas, que aprobó la **Declaración Ministerial de León** bajo el título “Una sociedad para todos: retos y oportunidades” (ECE/AC.30/2007/L.1). En esta Declaración se mencionan algunos de los logros conseguidos en los últimos años, tales como el mejoramiento de los cuidados tanto institucionales como domiciliarios, administrados a las personas de edad sobre la base de la libre elección, el aumento de la edad de jubilación y la reducción de la pobreza en la vejez (Párrafo 4). En este encuentro los gobiernos han reafirmado la necesidad de reforzar las estrategias de prestación de cuidados (involucrando al sector público, privado, la familia y la sociedad civil: Párrafo 11) así como de promover la denominada **solidaridad intergeneracional**

que debe ser uno de los principales pilares de la cohesión social y de la sociedad civil (Párrado 17).

Por último, es oportuno mencionar algunos de los esfuerzos realizados en el ámbito europeo en los últimos años para proteger a este colectivo. Así, en el ámbito del Consejo de Europa se han aprobado diversas recomendaciones de particular importancia como, por ejemplo: la *Recomendación sobre la protección y supervisión de las personas mayores* de 1987 (R 87/22), *Recomendación 1254 sobre los derechos médicos y de bienestar de las personas mayores: ética y políticas* de 1994 y la *Recomendación 1428 sobre el futuro de los ciudadanos mayores: protección, participación y promoción* de 1999. Por su parte, en el ámbito particular de la Unión Europea, la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** hace referencia en su artículo 25 a los “derechos de las personas mayores” afirmando que “La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.”

3.3 Referencia a las minorías y pueblos indígenas.

Como último punto a tener en cuenta dentro de la aplicación de los principios de igualdad y universalidad, es necesario mencionar que el Derecho internacional ha reconocido ciertos derechos a determinados colectivos (como las minorías y los pueblos indígenas) que son considerados como entidades intraestatales y que, por su particular situación, es oportuno concederles un particular estatus jurídico y una protección específica. Así, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. Con respecto a las minorías, han sido definidas como “un grupo humano cuyos integrantes residen en un Estado determinado del que son nacionales, alcanzando un porcentaje destacado dentro del conjunto de su población (o dentro de una región de aquél), y que poseen una identidad propia que los diferencia de los integrantes de otros grupos humanos existentes dentro del mismo Estado.” (MARIÑO MENÉNDEZ, F., “Naciones Unidas y el derecho de autodeterminación”, en AA.VV., *Balance y perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*, Universidad Carlos III / BOE, Madrid, 1996, p. 8).

En torno a las minorías y a los pueblos indígenas se ha constituido hoy día todo un ámbito del Derecho Internacional de gran importancia, tanto desde el punto de vista doctrinal como desde la propia práctica internacional, marcada por una creciente importancia de estas comunidades dentro de la Sociedad Internacional. En 1992, la Asamblea General adoptó la *Declaración sobre*

los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. En el ámbito del Consejo de Europa, la protección de las minorías nacionales se entiende como parte integrante de la protección internacionales de los derechos humanos, lo que permitió la aprobación, en 1994, de la *Convención para la protección de las minorías nacionales*. Por su parte, la categoría de los *pueblos indígenas* es en la actualidad destinataria de un gran elenco de normas jurídicas, hasta el punto que podrían constituir una rama particular dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el año 2003, se celebró en la UNED el *Seminario Internacional de Expertos sobre Pueblos Indígenas y la Administración de Justicia*, organizado conjuntamente entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Vicerrectorado de Relaciones Internacionales de la UNED y la Facultad de Derecho de la UNED (celebrado en Madrid entre el 12 y el 14 de noviembre de 2003). Entre otros extremos relacionados con la administración de justicia, en las recomendaciones finales de dicho Seminario se afirma lo siguiente: “Recomendaciones a los gobiernos: [...] Que aseguren la igualdad ante la ley y la no discriminación de los pueblos indígenas en la aplicación de todos sus derechos humanos universalmente reconocidos en el ámbito de la administración de justicia [...] Que ayuden a recuperar las prácticas jurídicas indígenas, en cooperación con expertos jurídicos indígenas, en el caso que estos puedan contribuir al desarrollo de un sistema de justicia imparcial y que esté en plena conformidad con la legislación internacional sobre derechos humanos, particularmente con los derechos de las mujeres.” (Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen (Conclusiones y recomendaciones del Seminario de Expertos sobre Pueblos Indígenas y la Administración de Justicia)*, E/CN.4/2004/80/Add.4, de 27 de enero de 2004.)

4. BIBLIOGRAFÍA

- ABRIL STOFFELS, R., *La protección de los niños en los conflictos armados*, Tirant lo Blanch, 2007.
- AA.VV.: *La protección de las Personas y los grupos Vulnerables en el Derecho Europeo*, Universidad Carlos III de Madrid – Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales, 2001.
- AA.VV.: *La protección internacional de las personas con discapacidad* (FERNÁNDEZ LIESA, C., Editor), Tirant lo Blanch, 2007.
- AA.VV.: *Los desafíos de los derechos humanos hoy* (ASÍS, R., BONDÍA, D. Y MAZA, E., Editores), Dykinson, 2006.
- AA.VV.: *Protección de personas y grupos vulnerables* (FERRER LLORET, J., y SANZ CABALLERO, S., Editores), Tirant Lo Blanch, 2008.
- DE CASTRO SÁNCHEZ, C.: “Nuevas formas de esclavitud: mujeres inmigrantes y trabajo doméstico. Comentario de la Sentencia del TEDH, Siliadin c. Francia, de 26 de julio de 2005”, en *RGDE*, vol. 8, octubre 2005, (<http://www.iustel.com>).
- DE CASTRO SÁNCHEZ, C.: “La protección de los derechos humanos de los inmigrantes por el Consejo de Europa: especial referencia a la jurisprudencia del TEDH”, en *Revista de Derecho UNED*, nº 2, 2007, pp. 143-173.
- DE CASTRO SÁNCHEZ, C.: “Mujer y derechos: la labor de las Naciones Unidas”, en: *Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos* (ED. MARCOS DEL CANO, A. M.), Madrid, 2008.
- DE CASTRO SÁNCHEZ, C.: “Declaración Universal de los Derechos Humanos y Principio de No-Discriminación: mecanismos de protección en el marco de la Organización de Naciones Unidas”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2008, (en prensa).
- DE CASTRO SÁNCHEZ, C. Y PELAYO OLMEDO, J. D.: “Introducción a la protección internacional del Niño con Discapacidad: la labor de Naciones Unidas”, en *Infancia y Discapacidad*, Madrid, 2008.

- CARDONA LLORENS, J. y SANJOSÉ GIL, A.: “Derechos Humanos y personas con discapacidad en el marco de las Naciones Unidas: ¿hacia un cambio de rumbo?” en *Trends in the International Law of Human Rights. Studies in honour of professor Antonio Augusto Cançado Trindade* (FRABRIS, A. S., Editor), 2005.
- DE LUCAS, J.: *Europa: ¿convivir con la diferencia?*, Tecnos, 1992.
- DE LUCAS, J.: *Globalización e identidades*, Icaria, 2003.
- FREMAN, M.: *The moral status of children: essays on the rights of the child*, Martinus Nijhoff Publishers, 1997.